



Resolución Directoral

RD-02131-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000934-2022, que contiene: el INFORME N° 00252-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN el INFORME LEGAL-00072-2024-PRODUCE/DS-PA-LAQUINO de fecha 17 de julio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

El **08/11/2021**, mediante operativo de control llevado a cabo por fiscalizadores del Ministerio de la Producción, se constató que en el Desembarcadero Pesquero Artesanal de Pucusana, ubicado en Malecón San Martín N° 100-102, distrito de Pucusana, provincia y departamento de Lima, la embarcación pesquera artesanal **ALMA ELENITA** con matrícula **PT-26069-BM** (en adelante **E/P artesanal ALMA ELENITA**), cuyo armador es el señor **JULIO DUARTE QUEREVALU ALVAREZ** (en adelante, **el administrado**), se encontraba acoderada en el muelle, realizando la descarga del recurso hidrobiológico pota (10,800 kg). Al solicitarle al patrón de la embarcación el permiso de pesca u otro documento que les autorice a realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos, indicó que no contaban con permiso de pesca, no obstante, presentó la constancia de inscripción al SIFORPA N° 00107998-2018 para la incorporación al listado del Decreto Legislativo N° 1392, sin embargo, al efectuarse la revisión, se verificó que la embarcación no se encontraba en el listado de embarcaciones que continúan el proceso de formalización, no contando con permiso de pesca; asimismo, se constató a bordo de la embarcación, el arte o aparejo de pesca denominado "línea potera" que fue utilizado para la extracción de recurso hidrobiológicos. Cabe señalar que no se llevó a cabo el decomiso del recurso hidrobiológico descargado y del arte de pesca debido a que el representante de la embarcación se negó a la ejecución de tales medidas, obstaculizando las labores de los fiscalizadores; motivo por los cuales se procedió a levantar las **Actas de Fiscalización Desembarque N° 15-AFID-005203 y 005204**.

Es preciso señalar que, en relación a las actividades pesqueras realizadas por embarcaciones artesanales en Lima Metropolitana, es de señalar que el artículo 81° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, estableció que el proceso de transferencia de competencias a los gobiernos regionales, es gradual y se realiza por etapas, verificándose que en el caso particular de Lima Metropolitana, aún está pendiente la transferencia total de funciones, dentro de las cuales se encuentra aquella función relativa a la vigilancia del estricto cumplimiento de las normas vigentes sobre pesca artesanal y su exclusividad dentro de las cinco millas marinas, así como dictar las medidas correctivas y sancionar de acuerdo con los dispositivos vigentes.

En ese sentido, teniendo en cuenta la normativa antes expuesta, se advierte que es el Ministerio de la Producción quien goza de las competencias administrativas respecto de las actividades extractivas artesanales en Lima Metropolitana¹, siendo la DS-PA el órgano competente, para poder determinar la responsabilidad administrativa del administrado.

En ese contexto, con cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00001134-2024-PRODUCE/DSF-PA debidamente notificada al administrado el 29/04/2024², la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA), le imputó las infracciones tipificadas en:

¹ Salvo normativa que establezcan disposiciones de ampliación de competencias.

² Según Acta de Notificación y Aviso N° 0013726, el administrado se negó a firmar el cargo de notificación, por lo que los documentos correspondientes fueron dejados en el domicilio, cabe agregar que, la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.



Numeral 1) del Art. 134° del RLGP³: “Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.

Numeral 5) del Art. 134° del RLGP⁴: “Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...)”.

Numeral 14) del Art. 134° del RLGP⁵: “Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos”.

Cabe señalar que, a pesar de encontrarse debidamente notificado, **el administrado** no presentó descargos durante la etapa instructiva.

Mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003606-2024-PRODUCE/DS-PA⁶ debidamente notificada con fecha 17/06/2024, la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado **al administrado** del Informe Final de Instrucción N° 00252-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, el IFI); otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

En esta etapa decisoria, se verifica que el administrado no ha formulado sus alegatos finales.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si las conductas realizadas por **el administrado** se subsumen en los tipos infractores que se le imputan, determinando consecuentemente la existencia o no de conductas infractoras.

Respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP:

El tipo infractor contenido en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, aplicable al presente caso, consiste específicamente en: ***“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción”***; en este caso en particular, referido a realizar el decomiso: i) Del recurso hidrobiológico pota (10,800 kg); y, ii) Del arte o aparejo “línea potera” que se encontraba a bordo de la **E/P artesanal ALMA ELENITA**; por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el personal de la autoridad se encuentre en cualquiera de estos dos momentos: a punto de iniciar la fiscalización, o, realizando la fiscalización; oportunidad en la cual el administrado debe, ya sea por comisión u omisión, realizar alguna conducta que obstaculice o impida el desarrollo de la fiscalización, afectándose el resultado de la misma.

Ahora bien, se aprecia que la finalidad de la norma es garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de supervisión sobre las actividades pesqueras, realizando para ello, todos los actos que sean necesarios: muestreo y evaluación físico – sensorial a los recursos hidrobiológicos, recopilación de información, levantamiento de actas, **decomiso**, etc.

Sobre el particular, se debe indicar que las **Facultades de los Fiscalizadores**, se encuentran establecidas en el artículo 6° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), entre las cuales tenemos:

³ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁴ Modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

⁵ Modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

⁶ Según Acta de Notificación y Aviso N° 024079, el administrado se negó a recibir la notificación, por lo que los documentos correspondientes fueron dejados en el domicilio, cabe agregar que, la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.





Resolución Directoral

RD-02131-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

"6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

1. Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.

*2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, **embarcación pesquera**, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.*

*3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, **actas de decomiso**, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes". (...)*

Sobre el particular, el numeral 10.5 artículo 10° del RFSAPA establece que: ***"En los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización (...); así como de cualquier otra acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el Acta de Fiscalización, señalando la infracción correspondiente"***; asimismo, el numeral 51.1 del artículo 51⁷ del citado reglamento, establece que: ***"El decomiso de los artes, aparejos o equipos no autorizados o prohibidos se lleva a cabo en forma inmediata por el fiscalizador al momento de la intervención, estén los mismos en posesión de los intervenidos o en estado de abandono, los cuales deben ser puestos en orden de prelación a disposición de la Autoridad Marítima Nacional, Gobiernos Regionales o Locales correspondientes para su custodia."***

Del análisis de las Actas de Fiscalización Desembarque N° 15 – AFID – 005203, 005204 y el Informe de Fiscalización N° 15 – INFIS – 001001, se advierte que los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, ante la verificación que **el administrado** extrajo el recurso hidrobiológico pota sin el correspondiente permiso de pesca y no contando con la autorización para llevar a bordo o utilizar el arte o aparejo de pesca denominado "línea potera", procedieron a informar que se llevaría a cabo el decomiso del total del recurso ascendente a **10,800 kg (pota)** y del arte o aparejo en mención; sin embargo, el representante del administrado se negó a la ejecución de tales medidas, obstaculizando las labores de los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción.

En ese sentido, es necesario señalar que la tipificación como infracción de la conducta consistente en **impedir u obstaculizar las labores de fiscalización**, encuentra su justificación en que, a efectos de

⁷ Modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.



llevar un control sobre las actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pudiera significar una contravención a las normas y **un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos**, tiene como finalidad garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de fiscalización sobre las actividades pesqueras, es por ello que los fiscalizadores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de fiscalizaciones en cualquier momento, de manera inopinada.

En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, **el administrado** tiene el deber de facilitar la actuación de los fiscalizadores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto cumplimiento de las normas señaladas; en el presente caso, se advierte que la función del fiscalizador era efectuar el decomiso total del recurso hidrobiológico pota y del arte de pesca o aparejo “línea potera”, por haberse verificado que la **E/P artesanal ALMA ELENITA**, se encontraba descargando dichos recursos sin contar con el permiso de pesca respectivo aunado al hecho de incumplir con la identificación de la embarcación pesquera conforme lo establece la autoridad marítima nacional y consecuentemente sin autorización para el empleo del arte de pesca o aparejo denominado “línea potera”, para la extracción de los mencionados recursos hidrobiológicos; sin embargo no se realizó el respectivo decomiso, toda vez que el comportamiento del representante del administrado no lo permitió al oponerse rotundamente a la ejecución de dicha medida; incumpliendo de esa manera con lo establecido en el ordenamiento al obstaculizar las labores del fiscalizador, con lo cual tenemos que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente extremo.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁸, toda vez que se ha demostrado que el día 08/11/2021, el administrado en su calidad de armador de la **E/P artesanal ALMA ELENITA**, impidió la realización del decomiso del recurso hidrobiológico pota y del arte de pesca o aparejo denominado “línea potera”, en ese sentido obstaculizó las labores de los fiscalizadores, quedando con ello, acreditada la conducta infractora desplegada por el administrado el día de los hechos.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134º del RLGP:

La segunda infracción que se le imputa al administrado en este extremo, consiste en: **Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca**, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo infractor administrativo, a efectos de determinar la comisión de la falta administrativa. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que el administrado haya desarrollado una actividad pesquera específica, y, segundo, que no cuente con el permiso exigido para dicha actividad.

De esa manera, el primer elemento a analizar es la concurrencia del desarrollo de una actividad pesquera específica. En ese orden de ideas, de la revisión de las Actas de Fiscalización Desembarque N° 15-AFID-005203, 005204 y el Informe de Fiscalización N° 15-INFIS-001001, se verifica que, con fecha 08/11/2021, los fiscalizadores constataron que la **E/P artesanal ALMA ELENITA** se encontraba acoderada en el Muelle Desembarcadero Pesquero Artesanal de Pucusana realizando la descarga del recurso hidrobiológico pota (10,800 kg), por consiguiente, se determina que el día **08/11/2021**, el administrado a través de su **E/P artesanal ALMA ELENITA** realizó actividades extractivas de recursos hidrobiológicos, configurándose el primer elemento del tipo infractor.

Ahora, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día **08/11/2021**, **el administrado** contaba con el permiso de pesca correspondiente para la **E/P artesanal ALMA ELENITA**. En ese sentido, se debe indicar que el literal c) del artículo 43º de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, establece que: ***“Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente: (...) c) Permiso de Pesca: Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional.”***; asimismo, el artículo 44º del citada ley, establece que ***“Las concesiones, autorizaciones y permisos, son***

⁸ **Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Resolución Directoral

RD-02131-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento.”

En ese sentido, se debe indicar que el numeral 1) del artículo 76° del RLGP, establece que está **prohibido “Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan.”**

Con la finalidad de corroborar la comisión de la infracción imputada, la DSF-PA⁹ consultó a la Dirección de Promoción y Formalización Pesquera Artesanal, si al momento de realizada la fiscalización el día **08/11/2021**, la **E/P artesanal ALMA ELENITA** se encontraba en proceso de formalización SIFORPA, obteniendo como respuesta:

“Se realizó la búsqueda en la plataforma SIFORPA, encontrándose que, con inscripción N° 00107998-2018, el administrado JULIO DUARTE QUEREVALU ALVAREZ, inscribió a la embarcación “SIEMPRE ELENITA” con matrícula PT-26069-BM, el día 24.OCT.2018 en el proceso de formalización – D. Leg. N° 1392. Sin embargo, NO inició trámite para la obtención del nuevo certificado de matrícula en el plazo establecido por el D. Leg. N° 1392, conforme a lo informado por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI). Por lo tanto, quedó fuera del proceso de formalización a partir del 24.ENE.2019”.

De acuerdo a lo expuesto, de la revisión a los documentos que obran en el expediente, la información contenida en el Portal Web del Ministerio de la Producción¹⁰ y a la consulta realizada a la Dirección de Promoción y Formalización Pesquera Artesanal, se advierte que la **E/P artesanal ALMA ELENITA** no cuenta con permiso de pesca artesanal; por lo cual se verifica el cumplimiento del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la infracción imputada.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que el día **08/11/2021**, el **administrado realizó actividades pesqueras a través de su E/P artesanal ALMA ELENITA sin el permiso correspondiente.**

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134° del RLGP:

La tercera infracción que se le imputa al administrado consiste, específicamente, en: **“Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos”.**

En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el administrado haya desarrollado actividad pesquera consistente en extracción de recursos hidrobiológicos, utilizando un arte de pesca o aparejo no autorizado por el ordenamiento pesquero vigente, o el solo hecho de llevarlo a bordo.

⁹ A través de correo electrónico de fecha 21/04/2023.

¹⁰ <https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/embarcaciones-pesqueras>



En primer lugar, es preciso señalar, que el artículo 2° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

En ese contexto, el artículo 9° de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977, modificada por Decreto Legislativo N° 1027 dispone que: ***“El Ministerio de la Producción sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos”***.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 76° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, señala que se encuentra prohibido: **utilizar implementos, procedimientos o artes y aparejos de pesca no autorizados**, así como llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos.

Asimismo, corresponde remitirnos al artículo 23° de la LGP, el cual señala lo siguiente:

Artículo 23.- “El Ministerio de Pesquería autoriza y supervisa el uso adecuado de artes y aparejos de pesca, que garanticen la racional y eficiente explotación de los recursos hidrobiológicos”. Asimismo, el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento de la Ley General de Pesca estableció lo siguiente: ***“El permiso de pesca que se otorgue para la operación de embarcaciones de bandera nacional, deberá contener el nombre del titular del permiso, el nombre, tipo y registro de matrícula de la embarcación, según sea el caso, o capacidad de bodega, modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura incidental, artes y/o aparejos cuyo empleo se autoriza, plazo de vigencia del permiso, monto de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de Pesquería considere necesarias”***. (Lo resaltado y en negrita)

En ese sentido, de la normativa expuesta, se advierte que toda embarcación pesquera que realice actividades pesqueras debe efectuarlo con un arte o aparejo que el Ministerio de la Producción establezca, y que ésta conste en el permiso de pesca otorgado; es decir que, la empleabilidad de dicho arte o aparejo por parte del administrado se encuentre autorizado en el permiso de pesca, ello en el marco del ordenamiento y sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

En ese sentido, ha quedado constatado de la revisión de los documentos levantados por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, que el día 08/11/2021, la embarcación pesquera artesanal del **administrado**, realizó actividad extractiva del recurso hidrobiológico pota sin contar con el permiso de pesca correspondiente, por tanto, el arte de pesca o aparejo de pesca denominado “línea potera”, utilizado en su actividad extractiva del 08/11/2021 no se encontraba autorizado.

Bajo esa premisa, es importante citar, el artículo 11° numeral 11.2 del RFSAPA, que señala que: en el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y de ser el caso, la presunta existencia de la infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...) y al artículo 13° numeral 13.3 del RFSAPA, se señala que: “el informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustentan los hechos”.

En el análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que **se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita**.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD





Resolución Directoral

RD-02131-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”¹¹.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Sobre la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP.

En relación a la conducta del administrado, de **Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción**, se advierte que actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas.

Sobre la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP:

¹¹ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Tecnos, 2012, pág. 392.



Por otro lado, respecto a la conducta de **extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca**, se determina que el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades de extracción de recursos hidrobiológicos dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente que éstas deben realizarse con el permiso de pesca correspondiente; por lo que, la conducta desplegada por el administrado el día 08/11/2021, configura una **culpa inexcusable**, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan actividades de extracción de recursos hidrobiológicos, se encuentran claramente determinadas.

Sobre la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134° del RLGP:

En relación a la conducta del administrado de **Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo no autorizado para la extracción de recursos hidrobiológicos**, se ha podido comprobar que el administrado al extraer recursos hidrobiológicos utilizando un arte de pesca o aparejo no autorizado, actuó sin la diligencia debida, toda vez que tenía la obligación de realizar sus actividades extractivas, utilizando artes de pesca autorizados, deber conocido por las personas naturales o jurídicas del sector. Por tanto, la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la **culpa inexcusable**, correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que el administrado incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 1) del artículo 134° del RLGP:

El Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, estipulado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE contempla para la presente infracción, la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹², modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)		S: ¹³	0.25
		Factor del recurso: ¹⁴	0.58
		Q: ¹⁵	10.800 t.
		P: ¹⁶	0.50
		F: ¹⁷	30%
M = 0.25*0.58*10.800 t./0.50 * (1-0.3)		MULTA = 2.192 UIT	

¹² Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹³ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la Embarcación Pesquera de Consumo Humano Directo artesanal es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁴ El factor del recurso, el cual es el valor del recurso, que en este caso para el recurso hidrobiológico pota es 0.58 y se encuentra señalado en el Anexo IV de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; modificada a través de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada con fecha 12/01/2020.

¹⁵ Conforme al Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), que para el presente caso es el total de las toneladas extraídas del recurso hidrobiológico pota, el cual fue de 10,800 kg. (**10.800 t.**) según la información consignada en las Actas de Fiscalización N° 15 - AFID - 005203 y 005204.

¹⁶ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para las Embarcaciones artesanales es 0.50

¹⁷ En el presente caso no corresponde aplicar el factor agravante, por otro lado se advierte una condicionante atenuante consignado en el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA aprobado por el DS N° 017-2017-PRODUCE, establece que: "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%", por lo que resulta oportuno mencionar que de acuerdo a la consulta con el área de data y estadística de la DS-PA, y de la constatación del acervo documentario del Ministerio de la Producción se advierte que el administrado carece de antecedentes conforme a la base legal precitada, por lo que le corresponde una reducción del 30%.





Resolución Directoral

RD-02131-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 5) del artículo 134° del RLGP:

En este extremo, la infracción en la que ha incurrido el administrado se encuentra contenida en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA, DECOMISO** del total del recurso extraído y **REDUCCION DEL LMCE o PMCE**. Según corresponda; calculándose de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P. Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)		S: ¹⁸	0.25
		Factor del recurso: ¹⁹	0.58
		Q: ²⁰	10.800 t.
		P: ²¹	0.50
		F: ²²	30%
M = 0.25*0.58*10.800 t./0.50 * (1-0.3)		MULTA = 2.192 UIT	

Con relación a la sanción de **DECOMISO** se advierte que correspondía decomisar la cantidad de **10.800 t** del recurso hidrobiológico pota; sin embargo, el decomiso no pudo ser llevado cabo por el actuar del administrado.

Sobre el particular, es menester indicar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en el literal v) del numeral 6.2 de la Resolución CONAS N° 00110-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23/09/2023, ha concluido, respecto a los casos en que al momento de la fiscalización no haya sido posible realizar

¹⁸ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la Embarcación Pesquera de Consumo Humano Directo artesanal es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁹ El factor del recurso, el cual es el valor del recurso, que en este caso para el recurso hidrobiológico pota es 0.58 y se encuentra señalado en el Anexo IV de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; modificada a través de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada con fecha 12/01/2020.

²⁰ Conforme al Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), que para el presente caso es el total de las toneladas extraídas del recurso hidrobiológico pota, el cual fue de 10,800 kg. (**10.800 t.**) según la información consignada en las Actas de Fiscalización N° 15 - AFID - 005203 y 005204.

²¹ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para las Embarcaciones artesanales es 0.50

²² En el presente caso no corresponde aplicar el factor agravante, por otro lado se advierte una condicionante atenuante consignado en el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA aprobado por el DS N° 017-2017-PRODUCE, establece que: "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%", por lo que resulta oportuno mencionar que de acuerdo a la consulta con el área de data y estadística de la DS-PA, y de la constatación del acervo documentario del Ministerio de la Producción se advierte que el administrado carece de antecedentes conforme a la base legal precitada, por lo que le corresponde una reducción del 30%.



el decomiso de los recursos o productos hidrobiológicos, no lo hace inaplicable, sino INEJECUTABLE, que “(...) **si bien el decomiso no se puede ejecutar, subsiste el derecho del estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente. En el presente caso sería el valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta no decomisado. En otros casos será el valor comercial de la merluza, el atún, el pulpo, etc.**”.

En ese contexto, dado que, durante la fiscalización realizada el **08/11/2021**, en el Desembarcadero Pesquero Artesanal de Pucusana, al verificarse la concurrencia de una conducta infractora por parte del administrado, correspondía la ejecución del decomiso del recurso hidrobiológico **pota** en la cantidad de **10.800 t**, sin embargo, esta no se pudo llevar a cabo por el actuar del representante del administrado, razón por la cual, esta se deberá declarar **INEJECUTABLE**, debiéndosele requerir al administrado el cumplimiento del pago del valor comercial del recurso hidrobiológicos materia de sanción.

Asimismo, respecto a la sanción de **REDUCCION DEL LMCE o PMCE**, al tratarse de una embarcación pesquera artesanal no cuenta con una asignación de Límites Máximos de Captura para cada temporada de pesca. En ese sentido, al no existir asignación de LMCE, la sanción bajo comentario deviene en **INAPLICABLE**.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 14) del artículo 134° del RLGP:

En este extremo, la infracción en la que ha incurrido el administrado se encuentra contenida en el numeral 14) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 14 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE y **DECOMISO** del arte de pesca, aparejo y el total del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)		S: ²³	0.25
		Factor del recurso: ²⁴	0.58
		Q: ²⁵	10.800 t.
		P: ²⁶	0.50
		F: ²⁷	30%
M = 0.25*0.58*10.800 t./0.50 * (1-0.3)		MULTA = 2.192 UIT	

Respecto de la sanción de **DECOMISO del arte de pesca o aparejo no autorizado y del total del recurso hidrobiológico pota**, cabe señalar que la misma deviene en **INEJECUTABLE** al no haberse realizado *in situ*, el día de los hechos, conforme a los argumentos señalados en los párrafos precedentes.

²³ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la Embarcación Pesquera de Consumo Humano Directo artesanal es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

²⁴ El factor del recurso, el cual es el valor del recurso, que en este caso para el recurso hidrobiológico **pota** es 0.58 y se encuentra señalado en el Anexo IV de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada a través de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada con fecha 12/01/2020.

²⁵ Conforme al Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), que para el presente caso es el total de las toneladas extraídas del recurso hidrobiológico **pota**, el cual fue de 10,800 kg. (**10.800 t.**) según la información consignada en las Actas de Fiscalización N° 15 - AFID – 005203 y 005204.

²⁶ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para las Embarcaciones artesanales es 0.50

²⁷ En el presente caso no corresponde aplicar el factor agravante, por otro lado se advierte una condicionante atenuante consignado en el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA aprobado por el DS N.° 017-2017-PRODUCE, establece que: “Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%”, por lo que resulta oportuno mencionar que de acuerdo a la consulta con el área de data y estadística de la DS-PA, y de la constatación del acervo documentario del Ministerio de la Producción se advierte que el administrado carece de antecedentes conforme a la base legal precitada, por lo que le corresponde una reducción del 30%.





Resolución Directoral

RD-02131-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a **JULIO DUARTE QUEREVALU ALVAREZ** identificado con **DNI N° 44373371**, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, al haber impedido las labores de fiscalización, específicamente, el decomiso del arte de pesca o aparejo de pesca no autorizado y del total del recurso hidrobiológico pota, el día 08/11/2021, con:

MULTA : **2.192 UIT (DOS CON CIENTO NOVENTA Y DOS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

ARTÍCULO 2°.- SANCIONAR a **JULIO DUARTE QUEREVALU ALVAREZ** identificado con **DNI N° 44373371**, por haber incurrido en la infracción prevista en numeral 5) del artículo 134 del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, el día 08/11/2021, con:

MULTA : **2.192 UIT (DOS CON CIENTO NOVENTA Y DOS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

DECOMISO : **DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO POTA (10.800 t)**

REDUCCIÓN : **DE LA SUMA DE LMCE PARA LA SIGUIENTE TEMPORADA DE PESCA CORRESPONDIENTE AL ARMADOR EN UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL LMCE O PMCE DE LA EMBARCACIÓN PESQUERA INFRACTORA.**

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de **REDUCCIÓN DEL LMCE**, conforme a los motivos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- SANCIONAR a **JULIO DUARTE QUEREVALU ALVAREZ** identificado con **DNI N° 44373371**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134° del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos utilizando artes y aparejos no autorizados, el día 08/11/2021, con:

MULTA : **2.192 UIT (DOS CON CIENTO NOVENTA Y DOS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

DECOMISO :



**DEL ARTE Y/O APAREJO DE PESCA (LINEA POTERA) Y DEL
TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO POTA (10.800 t)**

ARTÍCULO 5°.- DECLARAR INEJECUTABLES las sanciones de **DECOMISO** impuestas en los artículos 2° y 4° de la presente Resolución, conforme a los fundamentos expuestos en la misma.

ARTICULO 6°.- REQUERIR a **JULIO DUARTE QUEREVALU ALVAREZ** identificado con **DNI N° 44373371**, cumplir con el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico pota (**10.800 t**), que no se le pudo decomisar durante la fiscalización del 08/11/2021.

ARTICULO 7°.- REMITIR a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción copia fedateada de los actuados pertinentes sobre la obligación de pago del valor total comercial del recurso hidrobiológico pota (**10.800 t**), a efectos que en caso de incumplimiento de pago se realicen las acciones legales pertinentes contra **JULIO DUARTE QUEREVALU ALVAREZ** identificado con **DNI N° 44373371**, una vez que quede firme la presente resolución Directoral o agotado la vía administrativa.

ARTÍCULO 8°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo previsto en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP.

ARTÍCULO 9°.- PRECISAR a **JULIO DUARTE QUEREVALU ALVAREZ**, que deberá **ABONAR** el importe de las multas impuestas a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 10°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

